

DOS MINUTOS DE DOCTRINA

15 de noviembre de 2013

***DISPUTAS CONYUGALES: LA CAJA DE BOMBONES***

*Al resolver los conflictos generados en sociedades de familia, los jueces aplican criterios más flexibles que los que aplicarían habitualmente a las sociedades netamente comerciales.*

*Pero tampoco cabe asimilar una adquisición de acciones a la simple compra de una caja de bombones...*

Con su divorcio y posterior acuerdo de liquidación de la sociedad conyugal, un matrimonio disolvió sus vínculos económicos. Pero, según el marido, ese acuerdo omitió referirse a 5.216.661 acciones de una sociedad anónima (“S.M. Estancias S. y Cía. S.A”) que, según él, eran gananciales y, por ende, pertenecían a ambos cónyuges.

Se presentó entonces a la justicia para que se estableciera que tales acciones y los dividendos que ellas habían generado durante el matrimonio eran gananciales (de modo que se reconocieran sus derechos sobre aquellas y estos).

En primera instancia, el juzgado sostuvo que, del total de acciones en litigio, 5.000.000 eran propias de la mujer y que el marido tenía derecho a los dividendos devengados desde la separación de los cónyuges (pues antes, al vivir juntos, los habrían seguramente consumido entre ambos) hasta la partición, consecuencia de la disolución conyugal. Y el resto de las acciones (216.661) fue considerado ganancial, otorgándole al marido idénticos

derechos sobre los dividendos de esas acciones gananciales que sobre los dividendos de las acciones propias de su esposa.

En una sola cosa marido y mujer estuvieron de acuerdo: a ninguno le gustó la decisión de primera instancia, por lo que fue apelada por ambos.

El marido alegó que los 5.000.000 de acciones que el juez consideró propias de la mujer eran gananciales, y la esposa se quejó de que las 216.661 acciones consideradas gananciales no fueran declaradas propias.

La Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> aclaró, antes de analizar la cuestión, que las sociedades de familia presentan características particulares, pues no existe “despersonalización” del capital. En otras palabras, antes que accionistas hay parientes, y la participación exclusiva de la familia hace que jueguen, por lo general, cuestiones emotivas. Además, como son informales y poco profesionalizadas, las

---

<sup>1</sup> In re “B, R.H. c. B., R.C.” CNCiv (B)m 2013, *elDial.com*, AA82D1

normas sobre su funcionamiento formal se aplican con flexibilidad.

La principal consecuencia que resulta de esas características, para los jueces de la Cámara de Apelaciones, es la importancia que adquieren los actos gratuitos o “liberalidades” de los ascendientes a favor de los descendientes, como un modo de mantener la continuidad de la empresa familiar. Por consiguiente, *salvo prueba en contrario*, cabe presumir que el carácter de accionistas de los socios no se deriva de compras o ventas hechas entre ellos, sino de donaciones de padres a hijos.

Otra premisa sobre la que la Cámara fundó su fallo fue la innecesariedad de obtener pruebas concluyentes y cabales en casos como el analizado, ya que, para resolverlos, sólo es necesaria la *certeza moral*; esto es, una demostración suficientemente consistente como para convencer al magistrado acerca de los hechos en cuestión.

La Cámara rechazó los argumentos de primera instancia acerca de la falta de prueba suficiente acerca del origen ganancial de las algo más de 200.000 acciones que fueron declaradas gananciales. Para los jueces de segundo grado, todas las acciones eran propias de la esposa, recibidas en donación de sus padres o abuelos.

La Cámara no encontró ni prueba ni indicio alguno que permitiera demostrar que, alguna vez, durante toda la vida de la sociedad, hubiera existido una transferencia de acciones a cambio de dinero, no obstante las falencias y omisiones de los documentos presentados por las partes. “*La gratuidad de las transferencias* —dijo la Cámara— *se acomoda a las costumbres de nuestro medio social...*”

La Cámara también tuvo en cuenta que el acuerdo de disolución de la sociedad conyugal expresamente decía que “[la distribución de los activos de la sociedad conyugal] *daba por compensados los valores de los bienes entre los cónyuges, no teniendo nada más que reclamarse...*”. Y el acuerdo de mediación entre ambos agregaba: “*nada tienen que reclamarse en forma independiente a la adjudicación de bienes allí realizada...*”.

Por eso, los jueces rechazaron el argumento de que el marido se había enterado “*con sorpresa*” de que existían otros bienes (como las acciones) que conformaban la sociedad conyugal. “*La envergadura de la cuestión* —dijeron los jueces— *hace impensable que el marido desconociera esa tenencia accionaria* (**no se trata de la compra de una caja de bombones**)”.

Y para colmo de males del marido, los jueces determinaron que éste había sido representante y apoderado de la empresa emisora de las acciones. En tal carácter, no podía desconocer la naturaleza de éstas, por lo que se explica que las haya excluido voluntariamente del acuerdo de partición: como siempre esas acciones revistieron el carácter de propias, mal podían haber quedado incluidas en el acuerdo mencionado. Si bien los jueces no cerraron la puerta a una posible revisión de los acuerdos de liquidación de la sociedad conyugal, dejaron en claro que ello podía ocurrir sólo en el caso de la aparición de otros bienes gananciales, pero no cuando se trataba de bienes que siempre habían sido considerados propios.

Otra prueba fue concluyente: los tres hijos del grupo familiar tenían todos la misma cantidad de acciones. Para los jueces resultó incomprensible que los padres o abuelos de la esposa demandada le hubieran “vendido”

acciones a la demandada (lo que las habría convertido en gananciales, pues hubieran sido pagadas con fondos de la sociedad conyugal) mientras que a los demás hijos se las regalaban.

Finalmente, los jueces también consideraron concluyente el hecho que el marido siempre se refirió a las “deficiencias” de la documentación de la sociedad, pero nunca hizo hincapié en elemento alguno que permitiera deducir la existencia de alguna “compra” de acciones por parte de su ex mujer.

Según los magistrados, a la par de objetar los documentos de su contraparte, el marido debió haber indicado cuál fue la realidad o haber intentado desvirtuar las alegaciones de la esposa. Y en las escasas ocasiones que lo hizo, los documentos que pretendió utilizar... desmintieron su posición.

Con respecto a los dividendos, los jueces reconocieron que el derecho a participar en ellos (aún en los originados por las acciones propias de alguno de los cónyuges) existe en tanto y en cuanto haya dividendos al momento de disolución de la sociedad conyugal (pues, de lo contrario, se considera que fueron consumidos en beneficio de ambos cónyuges).

Pero en el caso, no se acreditó (“*ni por asomo*” dijeron los jueces) que existieran fondos al momento de la disolución de la sociedad conyugal que pudieran ser atribuidos a dividendos percibidos.

Como resultado, la Cámara juzgó que todas las acciones pertenecían a la esposa, como bienes propios —por lo que el marido no tenía derecho alguno sobre ellas— y que éste tampoco tenía derecho alguno a los dividendos generados por dichas acciones. En definitiva, ningún bombón para el marido...

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000, por fax al (54-11) 4777-7316 o por e-mail a [javier\\_negri.com.ar](mailto:javier_negri.com.ar)

**Este artículo es un servicio de Negri, Busso & Fariña Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**